



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria  
en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de octubre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de septiembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída en la zona de juegos de un parque infantil municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de septiembre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.305/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 20 de septiembre de 2007 Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños personales sufridos el 19 de



septiembre de 2006 a causa de una caída provocada por el mal estado de conservación de la base del tobogán de cemento, sito en el Parque de xxxx2 de esta localidad, caída que le produjo la rotura de la tibia y del peroné de la pierna derecha, de la que recibió el alta el 20 de abril de 2007. Solicita una indemnización de 10.571,59 euros correspondientes a 7 días de estancia hospitalaria y 207 de baja impeditiva.

Acompaña a su escrito diversos informes médicos sobre la lesión producida e informe de alta de 20 de abril de 2007.

**Segundo.-** Consta en el expediente informe pericial de la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del Ayuntamiento de 13 de febrero de 2008 e informe de la sección de ingeniería de caminos del Ayuntamiento de 14 de febrero del mismo año.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia a la interesada el 29 de febrero de 2008, no consta que presentara alegaciones.

**Cuarto.-** El 7 de julio de 2009 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

**Quinto.-** Mediante sendos escritos presentados el 17 de marzo de 2010 y el 21 de enero de 2011 respectivamente, la reclamante identifica dos testigos del accidente y solicita información sobre el estado de la tramitación del procedimiento.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (20 de septiembre de 2007) hasta que se formula la propuesta de resolución (7 de julio de 2009) y se remite por el Ayuntamiento al órgano competente para recabar el dictamen de este Consejo Consultivo (30 de agosto de 2011) Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No se acredita sin embargo, en el expediente la representación con la que la Sra. xxxxx interviene en el procedimiento, falta cuya subsanación, además, no ha requerido el Ayuntamiento. La acreditación de este extremo deberá constar en el expediente previamente al dictado de una eventual resolución desestimatoria.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, de 40 años de edad,



debido a los daños sufridos a causa de una caída provocada por el mal estado de conservación de la base de un tobogán de cemento.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Comprobada la realidad y certeza de los daños sufridos por la parte reclamante, es preciso establecer si aquéllos fueron o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, el daño sufrido por la reclamante fue o no consecuencia de la acción municipal, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).



En el presente caso, la parte reclamante no ha acreditado que los daños alegados traigan causa del deficiente estado del mobiliario urbano municipal. Sobre la situación de la zona de juegos del parque municipal sólo constan como datos técnicos los que resultan del informe municipal y del informe de la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del Ayuntamiento.

Así, el informe de la Sección de Ingeniería de Caminos del Ayuntamiento de 14 de febrero de 2008 señala que "El tobogán de cemento de xxxx2 tiene un plan de mantenimiento al igual que las demás instalaciones de juegos infantiles. Y revisadas las incidencias existentes en las fechas citadas, tanto anteriores como posteriores, no se realizó ninguna actuación de reparación en dicho tobogán. Por lo que entiende que la instalación estaba correcta para un uso responsable".

Por su parte, el informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento de 13 de febrero de 2008, tras la visita al lugar del accidente realizada por el perito el 12 de febrero, indica que "Se trata de un tobogán ubicado en la falda de una colina, aprovechando su pendiente. Se trata de un tobogán de grandes dimensiones, de hormigón. No se observa ningún defecto apreciable, desconociendo si éste se ha podido reparar. El uso de este tobogán implica el asumir un riesgo, ya que se encuentra en la ladera de una montaña, no es un parque urbano, y las pendientes para acceder a él son pronunciadas". Concluye la compañía aseguradora en base a este informe pericial que "el Ayuntamiento de xxxx1 carece de responsabilidad en los daños sufridos por Dña. xxxxx, ya que es un hecho fortuito no imputable a materiales y/o instalaciones, ni a una negligencia de los servicios organizados".

No aporta la interesada prueba pericial que contradiga las conclusiones de los referidos informes y, si bien aquélla propone que se practique prueba testifical, que no se ha practicado por haberse efectuado tal proposición fuera del trámite procedimental adecuado, lo cierto es que el relato de hechos sobre las circunstancias de la caída que puedan ofrecer los testigos, difícilmente puede hacer prueba en relación con las condiciones técnicas del tobogán resultante de los informes anteriormente referidos.

En consecuencia, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño alegado la reclamación debe desestimarse.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída en la zona de juegos de un parque infantil municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.